

Puerto Montt, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 8 comparece doña **Margarita Marcela Pérez Quintui**, no señala profesión u oficio, domiciliada en Carlos Furno N° 10222, Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra del **Compin**, con domicilio en Urmeneta 848, Puerto Montt y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, con domicilio en Benavente, 405, Puerto Montt.

Funda el recurso en que hace tiempo padece depresión, la cual nunca se trató, por lo que al tener a su último hijo, comenzó con una depresión post parto, sin que haya podido estar bien y mejorar. Agrega que se encuentra con tratamiento psicológico y médico, tomando medicamentos. Refiere que además le encontraron un problema en su columna, sintiéndose muy mal.

Sostiene que recurre por el no pago de sus licencias médicas, las cuales necesita que le sean pagadas para tener dinero, ya que también le quieren quitar su casa.

Concluye señalando que espera una respuesta favorable.

Acompaña al recurso fotocopia de cuaderno de controles médicos; copia de ordinario 47433 de 30 de julio de 2015 de la Superintendencia de Seguridad Social; y copia de informe radiológico de columna.

A fojas 11 se declara admisible el recurso.

A fojas 52 comparece don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, quien interpone en primer lugar la excepción de incompetencia relativa de este Iltmo. Tribunal, en atención a que el domicilio fijado por ley de su representada es en calle Huérfanos 1376 quinto piso, de la comuna de Santiago, por lo que todos los dictámenes de su representada son emitidos desde ese domicilio, las oficinas regionales sólo tienen la finalidad de facilitar a los habitantes de la región respectiva la interposición de reclamos o apelaciones en materias de competencia de este Organismo de Control, actuando como buzón que recibe dichas presentaciones.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que por presentaciones de fechas 14 de abril y 14 de mayo de 2015, la recurrente reclamó ante su representada en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Llanquihue Palena, que rechazó las licencias que indica, extendidas por un total de 70 días a contar del 09 de febrero de 2015. Mediante ordinario N° 47433, de 30 de julio de 2015, se procedió a ratificar lo obrado por la señalada Subcompin, en orden a rechazar las licencias, considerándose injustificado el reposo prescrito. La recurrente solo ejerció la acción con fecha 25 de agosto de 2015, cuando el plazo ya estaba vencido, toda vez que la recurrente, tenía conocimiento cierto de los rechazos, dispuestos por la citada Subcompin, evidenciándose más de 4 meses antes de la fecha de interposición de la presente acción, desde que la recurrente ya tenía conocimiento del rechazo de sus licencias. Así, contrariando la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, se utiliza

como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que por razones médicas, fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de haber reclamado ante su representada no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda, ya que de acuerdo al artículo 20 de la carta fundamental, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. La acción de protección no se puede convertir en una vía de impugnación subsidiaria o como última instancia de reclamo o apelación, la tesis contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la acción de protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición del afectado por una disposición de la autoridad administrativa que no le es favorable. Cita jurisprudencia al efecto.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, puesto que la materia sobre la que realmente versa la acción dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Sostiene que la autorización, rechazo o modificación de una licencia y las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan al respecto, son materias de seguridad social. La materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social.

En subsidio a las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del recurso, que la actuación de su representada se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, supervigilando el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, velando por el uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una institución de Salud Previsional y de Fonasa. En consecuencia, los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión. Así, el trabajador cotizante de Fonasa, afectado por el rechazo de una licencia médica dispuesto por una Compin, puede solicitar la reconsideración de tal resolución. En caso de que la Compin, analizados los antecedentes, si es que los hay y reestudiado el caso, confirme su anterior resolución, el trabajador puede reclamar ante su representada, la que revisa, de acuerdo con el marco legal señalado, lo actuado por la Compin, en cuanto a la procedencia o no de autorizar la licencia médica cuestionada. Ciertamente, en caso que se confirme por su representada, lo resuelto por la Compin, el trabajador puede solicitar reconsideración de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene que en el caso de la recurrente, su "derecho a la licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente

la autorización de sus licencias reclamadas. De esta forma, expresa que no existen derechos vulnerados ni amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente.

Concluye solicitando se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña a su informe set de documentos que obran en el expediente administrativo, relativo al caso de la recurrente.

A fojas 77, comparece don Javier Tampe Rehbein, abogado, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, informando el recurso deducido en contra de su representada, y solicita que sea rechazado.

Refiere que la recurrente mantiene licencias médicas con reposo inicial desde el día 29 de enero de 2015 hasta el día 08 de febrero de 2015, totalizando 12 días de reposo, por diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, las cuales fueron aprobadas. Que respecto a las licencias médicas que indica, con reposos desde el día 09 de febrero y al 19 de abril de 2015, por periodo de 70 días, fueron rechazadas por la causal de reposo prolongado injustificado. Señala que en contra del rechazo de estas licencias médicas, la recurrente interpuso recursos de reposición, los cuales fueron rechazados por la resolución N° 0186 de fecha 25 de marzo de 2015, notificada con fecha 06 de abril de 2015, y resolución N° 251 de fecha 22 de abril de 2015, notificada con fecha 14 de mayo de 2015, manteniendo ambas la causal legal de rechazo por reposo prolongado no justificado.

Agrega que la recurrente interpuso recurso de apelación en contra del rechazo del recurso de reposición de dicho Compin, para ante la Superintendencia de Seguridad Social, y de todas las licencias médicas indicadas, quien decidió rechazar la apelación interpuesta por cuanto no se acreditó incapacidad laboral durante el periodo de las licencias reclamadas. De acuerdo a lo expuesto, se ratifica el rechazo de la licencia médica, conforme a las facultades que la Ley le confiere a la Suseso en el artículo 2 letra c) de la Ley 16.395.

Alega la falta de legitimación pasiva como de su representada, por cuanto la resolución de última instancia administrativa fue resuelta por la SUSESOS.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que las licencias médicas que median entre el 09 de febrero de 2015 hasta el día 19 de abril de 2015 fueron resueltos en cuanto a sus recursos de reposición, constando el último de ellos con fecha 22 de abril de 2015, según resolución N° 0251, notificada a la recurrente con fecha 14 de mayo de 2015, siendo interpuesto el recurso el 25 de agosto de 2015.

En subsidio, sostiene que las actuaciones de los contralores se enmarcan dentro de las facultades que como COMPIN les confieren las leyes, procediendo a rechazar la licencia médica por causal de reposo prolongado no justificado. Agrega que el decreto Supremo N° 07/13 del Ministerio de Salud, en su artículo 4, Título II, sobre patologías mentales, determina un reposo laboral de 15 a 30 días, siempre que exista informe

médico complementario y diagnóstico por especialista. Sostiene que queda de manifiesto la falta de fundamento del recurso, ya que los rechazos de las licencias médicas materia de autos se refiere a patologías psiquiátricas y se acompaña al recurso un informe médico radiólogo por lesión lumbar, por lo que no se vislumbra como puede autorizarse una licencia médica por lesión lumbar, si el trastorno es diagnóstico depresivo, encontrándose conforme a derecho las actuaciones realizadas por su representada.

Acompaña copia de de la resolución exenta N° 0186 de 25 de marzo de 2015, que rechaza recurso de reposición y de resolución exenta N° 0251 de 22 de abril de 2015, que rechaza recurso de reposición.

A fojas 82, encontrándose en estado de ver el recurso se agregó extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que de la lectura del recurso interpuesto y mérito de los antecedentes documentales, se concluye que la acción de protección se basa en el rechazo de tres licencias médicas de la recurrente por episodio depresivo moderado y depresión reactiva, emitidas por un médico general, las cuales conforme lo informado por las recurridas, ascienden a 70 días, otorgadas desde el día 09 de febrero de 2015 hasta el día 19 de abril de 2015. Cabe agregar, que en parte alguna del recurso existe alusión alguna a la garantía constitucional que la recurrente considere vulnerada o amenazada y tampoco se solicita petición concreta a este tribunal, cuestiones que de por sí no impidieron la evacuación de los informes de las recurridas en tiempo y forma, pero que sin duda obstaculizan el que la acción de protección prospere.

Tercero: Que en relación a las alegaciones de la Superintendencia de Seguridad Social, deducidas en forma subsidiaria entre sí, se pasará a analizar la primera de ellas, esto es la de incompetencia relativa.

Cuarto: Que conforme lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en el resto del país. A su turno, el artículo 8 de la Ley en comento, dispone que la Superintendencia se

estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad Social y Salud en el Trabajo, y la Intendencia de Beneficios Sociales.

Quinto: Que efectivamente el domicilio de la recurrida corresponde a la ciudad de Santiago, sin embargo, conforme al actual artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, también resulta competente aquella Corte de Apelaciones que corresponda al lugar donde se radicarán los efectos del acto u omisión contra el cual se recurre, a elección del recurrente, por lo que manteniendo domicilio la recurrente en la ciudad de Puerto Montt, este Iltmo. Tribunal resulta del todo competente, debiendo rechazarse la excepción deducida.

Sexto: Que respecto a la extemporaneidad del recurso, del mérito de los antecedentes se concluye que en definitiva la recurrente, interpone el recurso respecto del acto por medio del cual se rechazaron sus licencias médicas, siendo el primer rechazo resuelto vía recurso de reposición del Compin con fecha 25 de marzo y 22 de abril del año en curso, conforme se aprecia en los documentos de fojas 75 y 76, siendo notificada la recurrente, de acuerdo a lo informado por el Compin, el día 14 de mayo de 2015, época en la cual tomó conocimiento del efectivo rechazo de sus licencias médicas, por lo que más allá de haberse recurrido para ante la Suseso por los mismos hechos, lo cierto es que desde el mes de mayo a lo menos, la recurrente tomó conocimiento del rechazo efectivo de sus licencias, por lo que el plazo para interponer la acción ha transcurrido con creces a la fecha de interposición del recurso en el mes de agosto del año en curso, sin que la acción constitucional pueda transformarse en una última instancia de revisión de actos administrativos que tienen sus propias vías de impugnación, lo que además de desnaturalizar el carácter de urgente y cautelar del recurso, implicaría que la recurrente podría manejar a su arbitrio el plazo objetivo de interposición de la acción, correspondiendo el rechazo del recurso deducido respecto de ambas recurridas.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no se vislumbra la existencia de acto arbitrario o ilegal alguno por parte de las recurridas, ya que el rechazo de las licencias médicas se ha apegado al procedimiento legal establecido para ello, sin que se haya acreditado que el reposo prescrito a la recurrente haya sido justificado, pues se trata de un diagnóstico de depresión reactiva, no realizado por médico especialista en el área de salud mental, no habiéndose acompañado antecedentes que justifiquen la licencia por depresión, ya que sólo se adjuntó un informe radiológico lumbar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia relativa interpuesta por la **Superintendencia de Seguridad Social**.

II.- Que **se rechaza, sin costas** el recurso de protección interpuesto por doña **Margarita Marcela Pérez Quintui**, en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e**

Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Sra. Ministro doña Teresa Mora Torres.

Rol N°678-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones, presidida por doña Teresa Mora Torres e integrada por la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo y por el Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre. Autoriza la Secretaria Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular

Puerto Montt, a veintiocho de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular